

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CON GARANTIA REAL
Nº 2020-00059-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE GABRIEL CASTELBLANCO IBAÑEZ

HECHOS:

A través de apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra del señor JOSE GABRIEL CASTELBLANCO IBAÑEZ, en la que solicitó librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$8.668.415), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré Nº 015476100004434 (obligación Nº 725015470106969).
2. \$329.446, por concepto de intereses corrientes sobre el capital (\$8.668.415), contenidos en el pagaré Nº 015476100004434, causados desde el 13 de febrero de 2020 hasta el 18 de junio de 2020, a la tasa máxima bancaria autorizada.
3. Los intereses moratorios del capital (\$8.668.415), contenidos en el pagaré Nº 015476100004434, liquidados desde el 19 de junio de 2020 hasta el día en que se cancele la obligación a la tasa máxima legalmente autorizada.
4. \$699.998, contenidos en el pagaré Nº 015476100004434, correspondiente al valor de otros conceptos, estipulados y aceptados en el título base de la presente ejecución.
5. DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2.359.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré 4866470212330971 (obligación Nº 4866470212330971).
6. \$126.057 M/CTE, por concepto de intereses corrientes, sobre el capital (\$2.359.000), contenidos en el pagaré 4866470212330971.
7. Los intereses moratorios del capital (\$2.359.000), contenidos en el pagaré 4866470212330971, liquidados desde el 19 de junio de 2020, hasta el día en que se cancele la obligación a la tasa máxima legalmente autorizada.

Por las costas del proceso.

Por auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado libró mandamiento de pago en contra del señor JOSE GABRIEL CASTELBLANCO IBAÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$8.668.415), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 015476100004434 (obligación N° OCHO 725015470106969).
2. \$329.446, por concepto de intereses corrientes sobre el capital (\$8.668.415), contenidos en el pagaré N° 015476100004434, causados desde el 13 de febrero de 2020 hasta el 18 de junio de 2020, a la tasa máxima bancaria autorizada.
3. Los intereses moratorios del capital (\$8.668.415), contenidos en el pagaré N° 015476100004434, liquidados desde el 19 de junio de 2020 hasta el día en que se cancele la obligación a la tasa máxima legalmente autorizada.
4. \$699.998, contenidos en el pagaré N° 015476100004434, correspondiente al valor de otros conceptos, estipulados y aceptados en el título base de la presente ejecución.
5. DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2.359.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré 4866470212330971 (obligación N° 4866470212330971).
6. \$126.057 M/CTE, por concepto de intereses corrientes, sobre el capital (\$2.359.000), contenidos en el pagaré 4866470212330971,
7. Los intereses moratorios del capital (\$2.359.000), contenidos en el pagaré 4866470212330971, liquidados desde el 19 de junio de 2020, hasta el día en que se cancele la obligación a la tasa máxima legalmente autorizada.

La condena en costas fue pospuesta para la oportunidad procesal correspondiente.

El auto mandamiento de pago fue notificado al demandado JOSE GABRIEL CASTELBLANCO IBAÑEZ, en los términos de los artículos 290 y 291 del C.G.P., considerándose surtida la notificación el día dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que el aviso fue recibido el día treinta (30) de enero de esta misma anualidad según certificación expedida por la empresa de mensajería Posta Col, obrante a folio 43.

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto se ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente caso no hay recurso o excepción alguna pendiente por resolver, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boy),

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de estas medidas dentro del presente proceso, para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En aplicación del numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., en armonía con el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000.00) a cargo del demandado a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9eeaf0db634ea7b8986b491d05912895c40d3644f41fdcd4d9ebba475d1e9e

Documento generado en 24/03/2021 12:17:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**